



CONDICIONES DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, 5 días antes por carta al Jefe de la Sección, acompañando valemos de este sobre.
Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á catorce horas, todos los días, menos los festivos.
En las mismas oficinas se hallan de venta ejemplares de esta publicación.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
BALNEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 15
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 25
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose descuentos de correos para realizarlo.
Importante.
Se advierte a los señores suscritores que realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Juan García Rey, Dignidad de Maestre-escuela de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, y de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 46 del Real decreto de 4 de Marzo próximo pasado, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubulado con la congrua sustentación anual, pagadera por el Tesoro de la isla de Cuba, de 466 pesos y 66 centavos si residiese en la Península, y de 1.076 pesos 66 centavos si continuase en la mencionada isla.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomas Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Juan de la Cruz Cisneros, electo para servirla, á D. Adolfo Astudillo de Guzmán, Presidente de Sala de la territorial de Puerto Rico.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomas Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Adolfo Astudillo de Guzmán, que la desempeñaba, á D. Juan de la Cruz Cisneros, Fiscal que era de la misma Audiencia, y en la actualidad electo Magistrado de la de la Habana.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomas Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Salvador Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1896.

COS-GAYON

Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En conformidad con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se aprueben las oposiciones verificadas á la cátedra de Análisis química de la Central, en las que no ha habido propuesta del Tribunal, y que se anuncie de nuevo la citada cátedra á oposición en la forma que determina y establece el reglamento de 27 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARIA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Mayo de 1896, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCION PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

Table with 2 columns: Description and Amount (Pesetas). Includes '1896.—Mayo 1.º—Importe total del Debe en 30 de Abril último...' and 'TOTAL del Debe'.

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Abril último, según la cuenta publicada en la GACETA de 7 de Mayo de 1896... 3.576.527 97

Capítulo segundo. Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

Table with 2 columns: Description and Amount (Pesetas). Includes 'ARTICULO 1.º', '1896.—Mayo 12.—Satisfecho con cargo á la cuenta de Personal del servicio general...', and 'ARTICULO 2.º'.

ARTICULO 2.º. Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Table with 2 columns: Description and Amount (Pesetas). Includes '1896.—Mayo 25.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de Personal de Almería...' and 'Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Mayo próximo pasado.'

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Mayo próximo pasado.

Table with 2 columns: Description and Amount (Pesetas). Includes '1896.—Mayo 27.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de Obras de desviación de la Rambla de Alfareros...' and 'Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Mayo próximo pasado.'

		Pesetas.
justificantes y libramiento número 1.472.....	1'25	18,284 95
<b>TOTAL gastado y formalizado.....</b>		<b>3.597.080'46</b>
<b>Capítulo tercero.</b>		
<b>Existencias.</b>		
En el Banco de España, Madrid.....	609.767'52	
En la Sucursal del íd. en Almería.....	81.064'91	
En poder del Habilitado central.....	474'81	
En íd. del Alcalde de Almería.....	5.000	
En íd. del íd. de Tembleque.....	169	
En íd. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar.....	3.403'54	
		699.879'78
<b>TOTAL del Haber.....</b>		<b>4.296.960'24</b>

Madrid 3 de Junio de 1896.—Manuel de Eguilior.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 93.—5 JUNIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Portugal.

LUZ PROVISIONAL EN LA TORRE DE BUGIO (ENTRADA DEL TAJO)  
(Aviso á los Navegantes, números 7 y 8 Lisboa, 1896.)

Núm. 671, 1896.—El 15 de Junio de 1896, si no se avisa nada en contra, y mientras se instala en la torre de Bugio una luz definitiva de mayor potencia, se inaugurará en esta torre una luz provisional, blanca con destellos rojos de 20 en 20 segundos, elevada 18m, próximamente, sobre el nivel del mar, y de 12 á 14 millas de alcance, en un sector de 318°, entre las direcciones de la luz N. 84° E. y S. 54° E. por el W.

El sector oscuro, de 42°, estará dirigido sobre las arenas de Trafaria y la costa de Caparica.

Esta luz estará colocada en una construcción de madera, á 14m al N. 43° W. del eje del faro, y á una altura de 5m por encima del terraplén de la batería superior.

En la misma fecha se apagará la luz que existe en la actualidad.

NOTA.—Se supone que las direcciones dadas en el Aviso portués, y que en éste se reproduce, son verdaderas.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 14.

Plano núm. 315 A de la sección II.

Africa.

BOYAS QUE MARCAN EL CANAL DEL RÍO SHERBORO

(Notice to Mariners, núm. 202. London, 1896.)

Núm. 672, 1896.—El Gobierno de Sierra Leona participa, con fecha 6 de Marzo de 1896 haber sido colocadas las siguientes boyas para marcar el canal del río Sherboro:

1.º Una boya, núm. 1, esférica, pintada á fajas horizontales negras y blancas, y coronada por un paralelogramo, fondeada como boya del canal en 11ª de agua en bajamar viva, en el canal de entrada del río, á 15,1 millas al S. 27º 30' E. del pico Banana.

Situación aproximada: 7° 52' 30" N. por 6° 53' 13" W.

2.º Una boya, núm. 2, esférica, pintada á fajas horizontales negras y blancas, y coronada por un paralelogramo, fondeada en 14ª de agua en bajamar viva, en el canal, al SSW. del río Yaltokka, á 6,4 millas al S. 34º 30' W. del árbol de Fry y al N. 55º 30' W. del árbol elevado de Pau Kandi.

3.º Una boya, núm. 3, esférica, pintada á fajas horizontales negras y blancas, y coronada por una caja, fondeada en 13ª de agua en bajamar viva, en el canal, al SW. del árbol de Mandu (Mendo), á 2,8 millas al S. 55º 30' W. de este árbol y al N. 41º 30' W. del árbol de Pau Kandi.

4.º Una boya, núm. 4, plana, á cuadros negros y blancos, fondeada en 14ª de agua en bajamar viva, en la orilla izquierda del canal, á 1 1/4 milla al S. 76º W. de la punta Buoy y al N. 15º W. del árbol de Pau Kandi.

5.º Una boya, núm. 5, plana, á cuadros negros y blancos, fondeada en 13ª de agua en bajamar viva, al S. de la roca que está al SSE. de la punta Buoy, á 3 3/4 millas al N. 3º E. del árbol de Pau Kandi y al N. 86º W. de la punta Falcón.

6.º Una boya, núm. 6, esférica, pintada á fajas horizontales negras y blancas, y coronada por una caja, fondeada en 7ª de agua en bajamar viva, en el canal, al SW. de la punta Falcón, á 2 1/4 millas al N. 8º W. del árbol elevado de Jamaica y al S. 85º W. de la casa notable situada al N. de la isla Rendell (Rendall).

7.º Una boya, núm. 7, esférica, pintada á fajas horizontales negras y blancas, y coronada por una caja, fondeada en 5ª,9 de agua en bajamar viva, en el canal, al SW. de Long Island, á 7 cables al S. 41º W. de esta isla y al S. 60º E. del extremo NE. de la isla Rob's.

Carta núm. 548 de la sección IV.

MAR DE LAS ANTILLAS

Islas Bahama.

LUZ DE MATHETOWN (INAGUA GRANDE).

(Notice to Mariners, núm. 18/380. Washington, 1896.)

Núm. 673, 1896.—Ségu participo con fecha 4 de Abril de 1896 el Agente Consular de los Estados Unidos en Mathetown, se ha inaugurado una luz *flja roja*, elevada 5m,5 sobre el nivel del mar, en la punta situada al W. de Mathetown, para indicar el fondeadero. Los buques pueden poner la proa con total seguridad al fondeadero, sondeando y marcando la luz entre el NE. y SE.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 56.

MAR MEDITERRÁNEO.—MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

ESTABLECIMIENTO DE UN SECTOR OSCURO EN LA LUZ DE LA ISLA SANSEGO

(Aviso ai Naviganti, núm. 8. Trieste, 1896.)

Núm. 674, 1896.—La luz de destellos blancos, rápidos, de la isla Sansego, está oculta en un sector de 11º sobre el promontorio de la punta Neta-k ó Vnet-k de la isla Unie, entre sus direcciones N. 17º W. y N. 28º W.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 116.

Carta núm. 135 de la sección III.

AUMENTO DE UN SECTOR ROJO EN LA LUZ DE LA PUNTA NETAK (VNETAK) DE LA ISLA UNIE

(Aviso ai Naviganti, núm. 8 Trieste, 1896.)

Núm. 675, 1896.—Se ha agregado á la luz de la punta Netak ó Vnetak de la isla Unie, un sector de luz roja, de 18º de apertura (Aviso núm. 70/507 de 1896). Esta luz es actualmente *flja roja*, entre sus direcciones N. 4º W. y N. 22º W. sobre el banco que sale de la costa N. del promontorio de la punta Netak, á la entrada del puerto de Unie, y *flja blanca*, entre el N. 22º W. y el S. 47º E. por el W. (205º).

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 116.

Carta núm. 135 de la sección III.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución, y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, Islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hallese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más excepciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruídos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde

(1) Habiéndose publicado con algunas erratas en las GACETAS de 31 de Mayo último y 1.º del mes actual el Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, se publica de nuevo con las correspondientes rectificaciones.

en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se considerarán como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se considerarán como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite de 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarías de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasiona la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comienza ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviera satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en el general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que para las primeras, pero si fuere desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofrecieren garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ó operación aislado no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecuta satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescriben sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adiccionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adenden por el 6 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10.º La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cual quiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el

certificado del Alcalde, sino que las distancias han de compararse exactamente por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de la población y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup> y las de la sección de artes y oficios de la 4.<sup>a</sup> que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entienden por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río; ó que se distinguan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respectivo á la manera de fijar la base por que los pueblos deban tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre cada particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, en la resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente, á menos que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas, entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.<sup>a</sup>, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.<sup>a</sup> pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.<sup>a</sup> los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.<sup>a</sup> y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Las industrias que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.<sup>a</sup> juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.<sup>a</sup>, satisfacerán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos epígrafes, pagará cada una la cuota que le correspondiese; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota (Véase el art. 23).

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.<sup>a</sup>, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en un mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expongan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se considerará locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.<sup>a</sup> los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.<sup>o</sup> Los que desde luego se anuncian como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.<sup>o</sup> Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.<sup>o</sup> Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesitan para el surtido de sus establecimientos; pero si desistieren las mercancías recibidas á otros establecimientos de dedicadas á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se considerará comerciantes de la tarifa 2.<sup>a</sup> los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ó oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque á otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfacerán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dedican, los productos de las mismas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se considerará comprendidas en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado, con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquellas en que no concurre esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles, en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, aplicación de material que implique aumento del capital, ni los imprevistos cuya inversión no esté justificada, ni el importe de la contribución industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribución territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el Recaudador, ó en su caso, la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.<sup>a</sup> se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfacerán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones del art. 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al

destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año y que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, edúlas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresa del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos títulos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que les suscriban satisficieran directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades, y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las cuotas que se produzcan por las relaciones y balances anteriores.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, pagarán directamente la contribución que correspondiera á dichos sueldos en el punto donde tenga su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarse el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración ó importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ó oficina donde se hayan de realizar los pagos consignados, quedando así no lo hicieran sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asientistas que sirva para censurar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la recaudación de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asientistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ó oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.<sup>o</sup> De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interio el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha ó importe del recibo que el industrial presente, y anotado además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que correspondiera la contribución parcial satisfecha.

2.<sup>o</sup> De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirles en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le correspondiere se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el núm. 10 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonar las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el pá-

rro anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consignen al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador Central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que, por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldes en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63 tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquina.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.ª y 11 de la 3.ª, tarifa 1.ª), que estando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ó otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación; haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forma la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ó otros instrumentos de trabajo que posea, y satisfacer la cantidad asignada á los vendedores al por mayor de los productos que elaboren en el punto donde se establezca el depósito.

A los que no se encuentran en este caso, para aplicarles lo dispuesto anteriormente se les computará para el cumplimiento de la cuota lo que satisfagan por la fábrica.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ó otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tengan el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribirlas en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibí firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relación de la calidad de éstos.

La existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes, y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les correspondiera.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean de otro género ó satisfará por separado la cuota que por este concepto le correspondiera, á menos que sea

parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fabricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo, ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo al núm. 26 y demás concordantes de la tarifa 2.ª

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fabrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que la señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 47 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual están matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquélla, tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ó obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta de pago de cuota, cuando no dedicará á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria; y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ó oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Hacienda ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados; y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervénidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo á la Tesorería en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 173 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Hacienda una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó, cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifican en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, dentro de los días, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos

talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descortará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para regularlo, la Administración de Hacienda examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervencida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamaren, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no tributarias.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acreditan con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquier uno de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ó oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas, de la Universidad Central, la cátedra de Análisis química, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado ó opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Ciencias Físico-químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Director general, Rafael Conde.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo dispuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Cosme Fernández Soler para ocupar, con destino á lavadero público, la extensión de terreno de dominio público, limitada con líneas de

linda roja en el plano del proyecto que acompaña á un instancia, firmado por el interesado el 15 de Abril de 1893, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe, y con sujeción al proyecto presentado, con sólo la sustitución por la línea azul de la roja que limita el terreno por la parte de tierra, quedando así una zona de seis metros de anchura, destinada á la continuación del camino «Incomunicado» y á la vigilancia litoral.

2.ª El Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue hará el replanteo de las obras y el deslinde de los terrenos cuya ocupación se autoriza, teniendo en cuenta la modificación consignada en la cláusula anterior, levantando acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas.

3.ª Las obras se empezarán en el plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Pontevedra, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, una fianza de 50 pesetas, de cuya carta de pago se remitirá copia á esta Dirección general.

5.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si las hallara bien construidas y con arreglo á las presentes condiciones, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo; y una vez aprobada esta acta por la Superioridad, se darán por recibidas las obras y se acordará la devolución de la fianza de que trata la condición anterior.

6.ª No se autorizará el uso del lavadero sin que antes hayan sido aprobadas por la Superioridad las tarifas que deberán regir en la explotación, así como las bases á las cuales habrá de sujetarse la aplicación de dichas tarifas.

7.ª El aprovechamiento de las aguas necesarias para el servicio del lavadero será objeto de expediente separado, el cual deberá hallarse ultimado antes que el establecimiento se abra al servicio público.

8.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine la inspección, replanteo y reconocimiento de las obras.

9.ª El concesionario conservará en buen estado las obras, y si las abandona, perderá el derecho á la presente concesión.

10. Los terrenos cuya ocupación se conceden no podrán ser destinados á otro objeto que el solicitado sin que el concesionario obtenga la competente autorización.

11. Esta concesión se otorga sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Y 12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad, procediéndose en este caso como previene la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Desea guardar á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Mayo de 1896 esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los productos correspondientes al primer decenio del primer período del proyecto de Ordenación del monte denominado Dehesa de la Garganta, perteneciente á la villa de El Espinar, y sito en el término municipal del mismo, partido judicial y provincia de Segovia, consistientes cada año en 4.252<sup>53</sup> 740 de madera de pino en rollo y con corteza, y 1.906 estereros de leña de pino; tasados en total, ó sea para los diez años, en 434.804 pesetas, debiéndose verificar los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 29 de Mayo de 1896.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, en Madrid, ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 21.740 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la tasación total.

Podrán hacerse los depósitos en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Junio de 1896.—El Director general, M. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., de..... clase, ante acto del anuncio publicado en..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos correspondientes al primer decenio del primer período del proyecto de Ordenación del monte denominado Dehesa de la Garganta, perteneciente al pueblo de El Espinar, sito en su término municipal, partido judicial y provincia de Segovia, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas, reglamentarias y económicas bajo las cuales se enajenan en pública subasta los productos correspondientes al primer decenio del primer período del proyecto de Ordenación del monte número 142 del Catálogo, titulado Dehesa de la Garganta, perteneciente á la villa de El Espinar, y sito en término municipal del mismo nombre, partido judicial y provincia de Segovia.

1.ª La subasta se anunciará con cuarenta días de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Segovia.

2.ª La subasta tendrá lugar el día y hora que se fije por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el correspondiente anuncio, ante la expresada Dirección, con todos los requisitos que preceptúa la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, desde el art. 2.º al 16 inclusive.

3.ª La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo en que han sido tasados los productos.

4.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar en forma haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias el 5 por 100 del valor de la tasación total. Este depósito podrá verificarse en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de la adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

5.ª Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se expresará, acompañando á las mismas las cartas de pago correspondientes al depósito indicado en la condición anterior.

6.ª El tipo de la tasación para los productos maderables será el de 10 pesetas el metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza, y de 50 céntimos de peseta el del estereco de leñas.

7.ª Los pliegos cerrados, y rubricados en sus cubiertas por el licitador, se entregarán en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento ó en el Gobierno civil de cualquier provincia de la Península durante todo el plazo señalado en el anuncio de subasta, excepto los últimos cinco días, y no podrán ser retirados una vez presentados.

8.ª En el día, hora y sitio designado en el anuncio se dará principio al acto de la subasta, procediendo á la apertura de los pliegos presentados por el orden de su numeración, leyéndolos en alta voz, tomando nota de su contenido y haciéndose la declaración de la proposición que resulte ser la más favorable. Se desecharán como nulas ó no hechas las proposiciones que no estén bien ajustadas al modelo de que se ha hecho mérito.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la ilana.

10. La adjudicación del remate se hará por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general expresada, al autor de la proposición más ventajosa, quien resolverá todas las reclamaciones que contra ella se presenten, previo informe de la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Montes, con recurso á la vía contenciosa administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

11. Aprobado el remate por el Gobierno, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 4.ª hasta cubrir el 10 por 100 del importe de dicho remate. Este depósito podrá constituirse en metálico ó en valores públicos al precio medio que resulte de la cotización oficial durante el mes anterior á aquel en que se constituya, y deberá servir de garantía al exacto cumplimiento del contrato, no pudiendo ser reclamada su devolución hasta que se dé el oportuno descargo.

12. La persona ó Sociedad á quien fuese adjudicado el remate adquiere el derecho de aprovechar anualmente, durante un plazo de diez años, 4.252 metros cúbicos, 740 decímetros de madera de pino en rollo y con corteza y 1.906 estereros de leña de pino.

13. En cada uno de los años que comprende la subasta se verificarán los aprovechamientos de que trata la condición anterior, con sujeción estricta al plan correspondiente que todos los años formará el Ingeniero á quien se halle conferido este cometido. Dichos planes anuales, antes de ser puestos en práctica, deberán obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se arreglará á lo dispuesto en el plan especial que forma parte del proyecto de Ordenación del monte y á las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890.

14. En los planes anuales de aprovechamiento se especificarán el sitio, número y dimensiones de los árboles que deban ser cortados, indicándose también los caminos de saca, puntos donde deban depositarse los productos y tiempo concedido para la extracción de los mismos fuera de la superficie de corta, estableciéndose como regla general que en los sitios donde debe hacerse la repoblación, la saca de los productos y limpia de terreno quedarán terminadas antes del 1.º de Mayo del año forestal correspondiente, con objeto de poder reparar el suelo en tiempo oportuno para las operaciones de repoblación.

15. La corta de cada árbol se verificará por encima de la marca que tenga implantada al pie, dejándola intacta; todo tocón que no la tenga, ó al que se le haya hecho desaparecer, se considerará como el de un árbol cortado fraudulentamente por el rematante.

16. La caída de los árboles se hará por el lado que no cause daño. Si con la caída se derriba ó troncha alguno que no esté marcado, ó bien se le corta por haberse enganchado en él alguno de los señalados al apearse, abonará el rematante su valor y el duplo de éste por daños y perjuicios, quedando á beneficio suyo el árbol ó árboles estropeados.

17. El rematante no podrá cortar mayor ni menor número de árboles ni otros que los señalados; en los árboles gemelos se cortará únicamente el fuete que esté señalado.

18. Los árboles muertos en pie por cualquier causa, los derribados por los vientos, los procedentes de cortas fraudulentas y los restos de algún incendio, serán entregados al rematante, si se hallan en estado de ser aprovechados, á cuenta de lo que corresponda cortar en el año en que aquellos accidentes tengan lugar, y cuando las maderas respectivas hayan sufrido á juicio del Ingeniero encargado del monte, deterioro suficiente para hacerlas desmerecer de una manera apreciable, se tasarán por el mismo dicho deterioro, y su importe se rebajará de la cantidad que deba abonar aquel año al adjudicatario.

19. El arrastre de las maderas se verificará precisamente por los caminos y carriles que indique el Ingeniero encargado del monte, y los talleres de labra se situarán en los sitios que el mismo señale.

20. El rematante indicará antes de la redacción de cada plan anual de aprovechamientos, la manera y forma como quiera aprovechar las leñas, para que el Ingeniero encargado de dicha redacción dicte las reglas á que debe sujetarse, sitios donde deben carbonizarse ó apilarse, etc.

21. Los despojos inmaderables de la corta que el rematante no quiera aprovechar, los reunirá en montones en los sitios que le sean designados, y se quemarán de modo que la superficie de la corta quede libre de despojos.

22. El rematante sacará de los sitios de corta y dejará éstos libres de despojos dentro de los plazos que para ello se señalen en cada plan anual de aprovechamientos; de no hacerse perder la parte aprovechable, y se procederá por la Administración á la limpia de la superficie de corta, tasando el rematante que abonar los gastos que ocasione esta operación, más el duplo por daños y perjuicios.

23. Los productos que se saquen de los sitios de corta, podrán á voluntad del rematante, si ha cumplido con lo que determina la condición 27, ser depositados en los apiladeros que oportunamente señale el Ingeniero encargado, ó ser sacados fuera del monte.

24. Desde el día de la entrega del monte hasta la conclusión del decenio, el rematante es responsable de todos los daños que se cometan en las superficies en que tengan lugar las cortas y á distancia de 200 metros á su alrededor, tanto por sus operarios como por cualquiera otra persona, á no ser que en este último caso denuncie el hecho dentro de los cuatro días siguientes á aquél en que se cometió, presentando al causante del daño.

25. No podrá el rematante construir casas, chozas ó cobertizos para albergar á sus dependientes, haceros, carreteros, etc. sin previo permiso, y de concedérselo, se indicará, tanto los sitios en que han de emplazarse como las materiales de que han de construirse.

26. Para toda obra que el rematante quisiere efectuar ó todo artefacto que deseara establecer, ya sea antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya sea durante el curso de aquéllos, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que fijará, en caso de ser aprobado, el plazo y condiciones en que aquél habrá de ser realizado, oída la Sección tercera de la Junta Consultiva de Montes.

27. El rematante no podrá dar principio á los aprovechamientos adjudicados sin obtener previamente la licencia del distrito forestal de Segovia, la cual le será expedida tan pronto como presente en dicha dependencia la carta de pago en que se acredite haber ingresado en arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos con destino al fomento y mejora de los montes públicos. El 90 por 100 del importe de cada una de las anualidades que al rematante corresponden satisfacer durante el tiempo del contrato, ingresará en arcas municipales de la villa de El Espinar dentro de los tres meses siguientes á la fecha de haber pagado el 10 por 100 para mejora y conservación de los montes públicos.

El Ingeniero encargado del monte no podrá conceder permiso al rematante para sacar los productos del monte hasta tanto que satisfaga el mencionado 90 por 100 y antes que se le impongan, con arreglo á las disposiciones vigentes por ésta ó cualquier otra transgresión.

28. Una vez obtenida la licencia del distrito forestal de Segovia, el Ingeniero encargado del monte, ó el funcionario en quien delegue su representación acompañado del rematante ó de quien le represente en forma, y de las personas que la legislación del ramo previene, harán á aquel entrega de los sitios donde hayan de localizarse las cortas, consignando en el acta el estado de los mismos y los daños que en ellos se notaren. Al terminarse cada aprovechamiento anual, el Ingeniero encargado procederá al reconocimiento de los lugares de corta y resuento de tocones, extendiendo, para los efectos que procedan, otra acta, en la que conste el estado de estos sitios, los daños causados después que fueron entregados y la manera que el rematante haya cumplido las condiciones del presente pliego. Ambas diligencias se unirán á los respectivos expedientes de aprovechamiento, librándose copia de ellas al rematante, si así lo exigiere.

29. No podrá el rematante, bajo ningún concepto, empezar los aprovechamientos sin haberse hecho la entrega de los sitios de corta, ni sacar de éstos los productos sin obtener autorización del Ingeniero encargado de la ejecución de la Ordenación.

30. Será obligación del rematante, en el primer año del contrato, la construcción de las casas de guarda propuestas en el proyecto de Ordenación, y con sujeción al modelo que en el mismo se cita y á las condiciones del pliego aprobado por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 15 de Febrero de 1893. El importe de la obra será descontado por décimas partes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el rematante por el importe de los productos del monte.

31. El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hayan suspendido los aprovechamientos por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposiciones de los Tribunales, inculcadas en una demanda de propiedad.

3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En el caso en que solicite la rescisión del contrato, la instancia se dirigirá á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, para que proponga al Gobierno lo que crea conveniente, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ingeniero encargado del monte y la Sección 3.ª de la Junta consultiva del ramo, con recurso á la vía contenciosa administrativa.

32. El Gobierno, por su parte, decretará la rescisión del contrato en el caso de que faltare el contratista, á menos que los herederos de éste no propongan llevarlo á cabo, bajo las mismas condiciones en que se convino. Podrá, sin embargo, el Gobierno denegar esa propuesta de los herederos, sin que por ello tengan éstos derecho á establecer reclamación alguna.

33. El contrato se entienda hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos prevenidos en la condición 31, y el rematante no podrá reclamar indemnización alguna por razón de los perjuicios que se ocasionen por la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos.

34. Terminados los diez aprovechamientos anuales referidos al contrato, quedará á beneficio del monte, y sin derecho á indemnización alguna por parte del rematante, todo lo que de índole inmueble haya sido por éste construido e establecido en el monte. Igualmente efectos causará en este particular la rescisión del contrato antes del plazo prevenido, sea cual fuere el motivo de dicha rescisión. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá disponer libremente el rematante con tal de que lo retire del monte en un plazo que no podrá exceder nunca de tres meses, á contar desde el día en que se le notifique por la Administración, transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados, se entenderá que también quedan los referidos efectos á favor del monte.

35. Los gastos de contrato y escritura serán de cuenta del rematante, quien deberá otorgarla en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la aprobación de la subasta. Además el rematante estará obligado á sacar una copia del proyecto de Ordenación que entregará en el Gobierno civil de Segovia dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de

la adjudicación, y que quedará en poder del Ingeniero ejecutor.

36. Queda obligado el rematante á cumplir todas las disposiciones legales que tengan aplicación á los incidentes que por cualquier motivo pudieran ocurrir durante el período á

que se refiere la adjudicación, aun cuando no se hallen consignadas en el presente pliego de condiciones.

Segovia 17 de Abril de 1896.—El Ingeniero Ordenador, Marcelo Negro.

Madrid 29 de Mayo de 1896.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—El Director general, M. Quiroga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Cortz en el día 3 de Junio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Segundo de la Puente.....	>	>	2	Párvulo.....	No de término.....	Inclusa.
Andrés Alaguero.....	>	>	16	Idem.....	Flegmón difuso.....	Idem.
Eusebio López.....	65	>	>	Viudo.....	Apoplejía cerebral.....	Hospital del Carmen.
Angel Abad.....	>	3	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Gaudio Coello, 24.
Luis M. Lucas.....	>	>	15	Idem.....	Erisipela.....	Recoletos, 19.
Francisco Mayoral.....	83	>	>	Viudo.....	Fiebre tifoidea.....	Paseo de Areneros, 32.
Epifanio Sanz.....	9	>	>	Adulto.....	Meningitis tuberculosa.....	Don Martín, 77.
Lorenzo Alonso.....	1	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonia.....	Santa Isabel, 15.
Ramón Ortells.....	61	>	>	Casado.....	Colapso cardíaco.....	San Hermenegildo, 4.
Anastasio Ruano.....	42	>	>	Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Mayor, 74.
José María Zabalata.....	68	>	>	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Alcalá, 143.
José Fanoz.....	>	1	>	Párvulo.....	Difteria laríngea.....	Manuel Armona, 5.
Luis Gajate.....	1	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Alcalá, 10.
Angel López.....	10	>	>	Adulto.....	Fiebre tifoidea.....	Omo, 7.
José Romero.....	63	>	>	Viudo.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Plaza Mayor, 1.
Luis Gómez.....	26	>	>	Casado.....	Polmonía gripal.....	Virtudes, 20.
Andrés Pesqueras.....	>	>	2	Párvulo.....	Sífilis infantil.....	Solana 4.
Adolfo Alarcón.....	2	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Peña de Francia, 6.
Tomás Mejorada.....	29	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Rodas, 13.
Tomá Fernández.....	50	>	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Embajadores, 46.
Angel Balmisa.....	>	10	>	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Casino, 14.
Alberto de Mingo.....	1	>	>	Idem.....	Atrepsia.....	Amparo, 47 y 49.
José Francisco Algibez.....	5	>	>	Idem.....	Viruela confluyente.....	Embajadores, 20.
Mariano Girón.....	77	>	>	Viudo.....	Broncopneumonia.....	Lavapiés, 35.
Gregorio Castelló.....	52	>	>	Soltero.....	Peritonitis.....	Hospital Provincial.
Tomás Castro.....	63	>	>	Idem.....	Esclerosis medular.....	Idem.
Baltasar García.....	38	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Paolo Colada.....	34	>	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
Manuel B. Besteros.....	71	>	>	Viudo.....	Idem.....	Idem.
Luis Nuclas.....	6	>	>	Párvulo.....	Hipertrofia cardíaca.....	Idem.
Juan Mediavilla.....	>	4	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	San Andrés, 13.
Antonio Quintana.....	70	>	>	Casado.....	Apoplejía cerebral.....	Benito Gutiérrez, 13.
José Manrique.....	>	2	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Pilar, 19.
Foto masculino.....	>	>	>	>	>	Plaza del Progreso, 9.
Idem.....	>	>	>	>	>	Sombrerería, 5.
Idem.....	>	>	>	>	>	Jorge Juan, 55.
Doña Luciana Camino.....	37	>	>	Casada.....	Metrorragia puerperal.....	Gil Imón, 5.
Josfa Franco.....	36	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Dulcinea, 6.
Angela Olivares.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Embajadores, 23.
Amelia Blanco.....	>	2	>	Idem.....	Enterocolitis.....	Doña Urraca, 8.
Paula Descalzo.....	>	>	>	>	Meningoencefalitis.....	Judicial.
Florinda Alonso.....	25	>	>	Casada.....	Fiebre tifoidea.....	Carmen, 28.
María Dolores García.....	>	8	>	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Fuencarral, 102.
Inocenta García.....	>	5	>	Idem.....	Grippe.....	Manzanares, 9.
Natividad del Barrio.....	1	>	>	Idem.....	Relapsia.....	Meson de Paredes, 43.
Rafaela Molina.....	52	>	>	Casada.....	Hipertrofia cardíaca.....	Embajadores, 10.
Eusebia Valverde.....	64	>	>	Viuda.....	Cáncer del estómago.....	San Joaquín, 12.
María Rosario Megía.....	14	>	>	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	San Juan, 63.
Dolores Poce.....	29	>	>	Idem.....	Flebitis uterina puerperal.....	Hospital Provincial.
Antonia García.....	58	>	>	Viuda.....	Broncopneumonia.....	Idem.
Vicenta Martín.....	37	>	>	Soltera.....	Bronquitis capilar.....	Idem.
Asunción Alique.....	25	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Antonia Rabollo.....	>	>	13	Párvulo.....	Eclampsia.....	Mendizábal, 5.
María M. Menéndez.....	>	4	>	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Embajadores, 68.
Foto femenino.....	>	>	>	>	>	San Buenaventura, 1.
Idem.....	>	>	>	>	>	Cncepción Jecónima, 19.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL.....										
	INFECIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES					Morte violenta (2).....									
	TOTAL PARCIAL.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Eritipela.....	Tifoides.....	Influenza ó grippe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Disenteria.....	Lepra.....	Tuberculosis.....	Sífilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Ólera.....	Fiebre amarilla.....			Parie.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cáncer.....	En el claustro materno.....	Accidentes de la defecación.....	DE LOS APARATOS	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....
Varones.....	1	1	1	1	3	1	1	1	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	1	13	3	4	6	1	1	5	2	22	36
Mujeres.....	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	6	1	2	1	4	1	5	1	14	20
TOTALES.....	1	1	1	1	4	2	2	1	1	1	7	1	1	1	1	1	1	1	1	19	5	5	10	2	1	10	2	36	56

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de a legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas incluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO judicial			TOTAL GENERAL		
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL			
4	1	5	3	2	5	1	1	2	1	3	4	4	2	6	2	1	3	10	4	14	8	4	12	2	2	4	2	3	5	1	1	2	36	20	56

Madrid 4 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Marques del Vadillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRA.

- Valencia.—Ramón Gorostiza, Carretas, 4, tercero.
- Granada.—Doña Julia Herce, modista, calle Príncipe.
- Caramiñal.—Jerardo Sausat, sin señas.
- Berja.—Enrique Gil Avalor, Gerona, 15.
- Cadela.—Marnias, Hortaleza, 81.
- Vigo.—José García, Cava A'ta, 5.
- Orgaz.—Domingo Díez, jardinero, colegio San Marcos.
- Granada.—Francisco Mellado
- Valencia.—Empresario Enrique Olivares, Encomienda, 2.

NOROESTE

Segovia.—Soledad Ariza, Ancha, 60.

Madrid 7 de Junio de 1896.—El Jefe del Cierre, Francisco Delmas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	1.081	235	1.316	266.891
Bursarial 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	149	14	163	25.468
Idem 2.ª—Corredora Baja, 57.....	139	11	150	21.323
Idem 3.ª—Infantas, 11.	175	17	192	27.017
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	136	8	144	19.235
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.680</b>	<b>285</b>	<b>1.965</b>	<b>360.934</b>

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	232	332	564	298.561

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Norva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Conde de Lascoiti.—D. Alberto Bosch y Fraguera.—D. Enrique Refina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland.—Marqués de Comillas.—D. Luis Alvarez Estrada.—D. Antonio Laa y Rute.  
Madrid 7 de Junio de 1896.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

VALENCIA

D. Eduardo de Alonso y Ordoño, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Vicente Blasco é Ibáñez, natural y vecino de esta ciudad, de veintinueve años, casado, periodista, para que dentro de veinte días, á contar desde la publicación de la requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia, ó sea capturado y conducido á las cárceles de San Gregorio de esta misma ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tiene acordado la Sección primera de esta Audiencia, por no haber comparecido en el día señalado para la celebración del juicio por jurados en la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Mar que contra aquél y otro se sigue por delito de imprenta.

Dada en Valencia á 30 de Mayo de 1886.—Eduardo Alonso y Ordoño.—Doctor Estanislao Giner. J—4123

Juzgados militares.

PONTEVEDRA

D. Nicanor García y García, Segundo Teniente de la zona de Pontevedra, núm. 37, Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Joaquín Villaravild Silva, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo en la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Villaravild Silva, natural de Erbo, Ayuntamiento de Lahn, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Pontevedra, hijo de Gabino y de Vicenta, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son: pelo negro, cejas castañas, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares una cicatriz en la mejilla derecha, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta zona á mi disposición para responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual habido lo conducirán, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando de la ciudad de Pontevedra, á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra á 23 de Mayo de 1896.—Nicanor García. 1562—M

D. Nicanor García y García, segundo Teniente de la zona de Pontevedra, núm. 37, Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Joaquín Galván Piñeiro por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo en la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Galván Piñeiro, natural de Andrés, Ayuntamiento de Villanueva de Azora, Juzgado de primera instancia de Cambados, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Rosa, de estado soltero, de oficio jornalero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, y frente estrecha, aire marcial, producción fácil, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta zona á mi disposición para responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual habido, lo conducirán, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando de esta ciudad y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra á 23 de Mayo de 1896.—Nicanor García. 1565—M

D. Nicanor García y García, segundo Teniente de la zona de Pontevedra, núm. 37, Juez instructor de expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Francisco Ledo Fontaña por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo en la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Ledo Fontaña, natural de Bayón, Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, Juzgado de primera instancia de Cambados, provincia de Pontevedra, hijo de José Benito y de Eugenia, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente corta, aire regular, producción idem, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta zona á mi disposición para responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual habido lo conducirán con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando de la ciudad de Pontevedra y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra á 23 de Mayo de 1896.—Nicanor García. 1566—M

D. Doroteo Fernández Martínez, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente de deserción formado al recluta José María Fuentes Meijome.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José

María Fuentes Meijome, natural de Sello, Ayuntamiento de idem, de esta provincia, hijo de Benito y de Juana, de diez y nueve años, cuatro meses y veintidós días de edad, estado soltero, estatura un metro 596 milímetros, de oficio, labrador, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, en el cuartel de San Fernando de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado desertor si no se presenta en el referido plazo, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido en la jurisdicción del séptimo Cuerpo de Ejército sea conducido en calidad de preso á este Juzgado, y fuera de ella sea puesto á disposición de la Autoridad militar más inmediata, dando cuenta al referido Juzgado para los efectos del art. 123 del Código de Justicia militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 23 de Mayo de 1896.—V.º B.º—El Juez instructor, Fernández.—El Secretario del expediente, Pedro Goy. 1567—M

REUS

D. Amadeo Pérez Lozano, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para la formación de este expediente que contra el soldado del mismo, Eleuterio Chico Sánchez, se instruye por la falta grave de primera deserción simple ocurrida en el próximo pasado mes de Marzo, desde la plaza de Barcelona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del cuarto escuadrón del expresado regimiento Eleuterio Chico Sánchez, natural de Yecla, provincia de Murcia, Juzgado de primera instancia de Murcia, distrito militar de Valencia, hijo de Eleuterio y María, de oficio albañil, de estado soltero, estatura un metro 627 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz barba y boca regulares, color moreno, frente ancha, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo le instruyo; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eleuterio Chico Sánchez, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel mencionado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Reus 19 de Mayo de 1896.—Amadeo Pérez. 1523—M

SAN LUIS DE CUBA

D. Martín Márquez García, segundo Teniente, Juez instructor del expediente judicial seguido al soldado de la quinta compañía del primer batallón expedicionario del regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29, Manuel Pérez Lavín, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Pérez Lavín, natural de San Roque, distrito municipal de Torrelavega, provincia de Santander, hijo de José y de Antonia, soltero, y de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente ancha, aire marcial, y de un metro 615 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de Santander, para que esta superior Autoridad disponga su embarco á esta isla de Cuba, á disposición de la de este distrito, para su presentación en este batallón y Juzgado militar, á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente judicial que se le sigue; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Manuel Pérez Lavín, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de Santander, para su embarco á esta isla, y á disposición de esta Juzgado militar, primer batallón expedicionario del regimiento Infantería de la Constitución, número 29; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Luis de Cuba á 20 de Abril de 1896.—Martín Márquez García. 1547—M

SAN SEBASTIAN

D. Esteban García Monzón, Capitán de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente judicial que se sigue contra el recluta del último

reemplazo Simón Saralegui Iribarren por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo, dispuesta por Real orden de 6 de Marzo de este año;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido recluta Simón Saralegui Iribarren, hijo de Pedro y de Juana, natural de Azcaín, vecindado en Fuenterrabía, partido judicial de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de veinte años y cuatro meses de edad, de estado soltero, de estatura un metro 680 milímetros, oficio labrador, sus señas personales: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de esta zona, calle de Echalde, núm. 6, principal, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en San Sebastián á 18 de Mayo de 1896.—Esteban García.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Vivanco. 1524—M

D. Esteban García Monzón, Capitán de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente judicial que se sigue contra el recluta del último reemplazo Francisco Rafallo Jiménez, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo, dispuesto por Real orden de 6 de Marzo de este año;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Francisco Rafallo Jiménez, hijo de Joaquín y de Benita, natural de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, vecindado en Fuenterrabía, partido judicial de San Sebastián de veinte años de edad, de estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 555 milímetros, señas personales: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de esta zona, calle de Echalde, núm. 6, principal, á responder de los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en San Sebastián á 18 de Mayo de 1896.—Esteban García.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Vivanco. 1525—M

D. Federico Morazo y Paredes, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el recluta Ramón Carrera Comas, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Carrera Comas, soldado del segundo batallón de este regimiento, natural de Serradell, provincia de Lérida, hijo de Martín y de Antonia, soltero, de diez y nueve años y medio de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción clara, señas particulares: cara picada de viruelas, su estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, comparezca en esta plaza, cuartel de Infantería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le estoy instruyendo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Carrera Comas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Infantería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 18 de Mayo de 1896.—Federico Morazo. 1528—M

D. Esteban García Monzón, Capitán de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente judicial que se sigue contra el recluta del último reemplazo Martín Ayestarán Arzuaga, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo, dispuesta por Real orden de 6 de Marzo último;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Martín Ayestarán Arzuaga, hijo de José y de Ramona, natural de Lezo, partido judicial de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de diez y nueve años y ocho meses de edad, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 655 milímetros, señas personales: pelo negro, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente ovalada, aire regular, producción regular, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de esta zona, calle de Echalde, núm. 6, principal, á responder de los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y

á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en San Sebastián á 19 de Mayo de 1896.—Esteban García.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Vivanco. 1527—M

D. Juan Uranga Urain, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito, y emplazo al recluta Nicolás Elgarista Bñarán, hijo de Ignacio y de Francisca, natural de la villa de Rentería, vecindado en la misma, soltero, y de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca grande, color cetrino, frente regular, aire libre, producción airosa, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en la casa llamada, zona militar de San Sebastián, sita calle de Echalde, número 6, principal, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Nicolás Elgarista Bñarán y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á la citada zona militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 20 de Mayo de 1896.—Juan Uranga. 1529—M

D. Juan Uranga Urain, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al recluta José Iriberrí Múgica, hijo de José María y de María Josefa, natural de la villa de Rentería, vecindado en la misma, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz roma, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular, aire libre, producción ídem, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en la casa llamada zona militar de San Sebastián, sita calle de Echalde, núm. 6, principal, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Iriberrí Múgica, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada zona militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 20 de Mayo de 1896.—Juan Uranga. 1526—M

D. Federico Morazo y Paredes, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido de orden del señor Coronel del mismo contra el recluta José Batell Coll, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Batell Coll, soldado del segundo batallón de este regimiento, natural de Sans, provincia de Barcelona, hijo de Juan y de Catalina, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 561 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, comparezca en esta plaza, cuartel de Infantería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le estoy instruyendo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Batell Coll, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 21 de Mayo de 1896.—Federico Morazo. 1533—M

D. Esteban García Monzón, Capitán de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente judicial que sigue contra el recluta del último reemplazo Pedro Saizar Zabala, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo, dispuesta por Real orden de 6 de Marzo de este año.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido recluta Pedro Saizar Zabala, hijo de José y de Josefa, natural de Berástegi, partido judicial de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, de veinte años de edad, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 582 milímetros, señas personales: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, sito en las oficinas de esta zona, calle de Echalde, núm. 6, principal, á responder á los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en San Sebastián á 21 de Mayo de 1896.—Esteban García.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Vivanco. 1534—M

D. José Calvo García, Capitán de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruido por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta para su destino á Cuerpo del último reemplazo José Echeverría Zabala, por haber faltado á la concentración ordenada el día 25 de Marzo último, hijo de Juan y de Josefa, natural de Berástegi, vecindado en el mismo, partido judicial de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, edad diez y ocho años, once meses y veintinueve días, estatura un metro 639 milímetros, oficio labrador, estado soltero, sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción regular, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona militar, calle de Echalde, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes, en calidad de preso á la citada casa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 26 de Mayo de 1896.—José Calvo. 1535—M

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Eusebio Arias de Saavedra, Teniente de navío de primera clase, segundo Comandante de Marina de la provincia de Canarias y Juez instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente cito llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo D. Guillermo Fernández de la Raposa y Ruiz, natural del distrito de San Antonio (Cádiz), hijo de Don Félix y de Doña Francisca, piloto de la Marina mercante, de veinte años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de noventa días, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio activo de la Armada, que le ha correspondido en llamamiento dispuesto por la Superioridad en 30 de Diciembre último.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad de Marina del punto donde se encuentre, para que por la misma se dé conocimiento á este Juzgado.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 15 de Mayo de 1896.—Eusebio Arias. 1545—M

D. Eusebio Arias de Saavedra, Teniente de navío de primera clase, segundo Comandante de Marina de la provincia de Canarias y Juez instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Manuel Herrera de la Cruz, natural de esta capital, hijo de José Antonio y de Juana, de edad diez y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de noventa días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio activo de la Armada que le ha correspondido en llamamiento dispuesto por la Superioridad en 30 de Diciembre último.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía procedan á la busca y detención del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad de Marina del punto donde se encuentre, para que por la misma se dé conocimiento á este Juzgado.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 15 de Mayo de 1896.—Eusebio Arias. 1545—M

D. Eusebio Arias de Saavedra, Teniente de navío de primera clase, segundo Comandante de Marina de la provincia de Canarias, y Juez instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Antonio Manzano López, natural de esta capital, hijo de Manuel y de Jorgina, de diez y nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en el término de noventa días en esta Comandancia de Marina, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, para ingresar en el servicio activo de la Armada que le ha correspondido en llamamiento dispuesto por la Superioridad en 30 de Diciembre último.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad de Marina del punto donde se encuentre para que por la misma se dé conocimiento á este Juzgado.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 15 de Mayo de 1896.—Eusebio Arias. 1544—M

D. Eusebio Arias de Saavedra, Teniente de navío de primera clase, segundo Comandante de Marina de la provincia de Canarias, y Juez instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Silvestre Calaña y Suárez, natural de esta capital, hijo de Francisco y de Vicenta, de diez y nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de noventa días, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio activo de la Armada que le ha correspondido en llamamiento dispuesto por la Superioridad en 30 de Diciembre último.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad de Marina del punto donde se encuentre, para que por la misma se dé conocimiento á este Juzgado.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 15 de Mayo de 1896.—Eusebio Arias. 1543—M

D. Eusebio Arias de Saavedra, Teniente de navío de primera clase, segundo Comandante de Marina de la provincia de Canarias y Juez instructor de un expediente de prófugo.



Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible en esta villa Miguel González y Hernández, natural de...

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención del referido individuo...

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 15 de Mayo de 1896. = Eusebio Arfán. 1542-M

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

D. Antonio de León y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Félix Barrera Linares, natural de Saldón y vecino de Jabaloyas de cuyo pueblo desapareció la tarde del 24 del actual...

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, y especialmente a la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado del sujeto de referencia...

Dada en Albarracín a 29 de Mayo de 1896. = Antonio de León. = De su orden, Agustín Atencia.

Señas.

Ojos pardos, color sano, rojo, con pecas en la cara, pelo castaño oscuro, estatura regular, más baja que alta, viste un abrigo de paño pardo del país faja azul de lana blanda...

ALICANTE

D. Alejandro Corona Guillén, Juez interino de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que referencia, se sigue causa por el delito de estafa contra Luis Berales, Auxiliar que fue de la Agencia ejecutoria de Villajoyosa...

Para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID...

BARCO DE VALDEORRAS

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pío Carriba Fernández, sastre, carpintero, de treinta y seis años de edad, estatura regular, color bueno, pelo negro, ojos claros...

GAUCÍN

D. Antonio de la Vega y Mateo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conocido por Frasquito, que a fin del año 1894 tenía un café en el pueblo de los Barrios y adquirió de Juan Sanacheca una mula de doce a trece años...

Al mismo tiempo se requiere a todos los agentes de la policía judicial para que procedan a la busca de dicha caballería y a la detención de sus conductores...

Dado en Gaucín a 29 de Mayo de 1896 = Antonio de la Vega. = Por su mandado, Manuel Sánchez Q. = J-4104

HUELMA

D. José Porel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Benigna María de los Dolos Fernández Vargas, gitana, hija de José Rafael y de Juana, de veintidós años...

fué de Torredonjimeno, y que ha residido algunas temporadas en esta villa de Huelma, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID...

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de dicha procesada...

Dada en Huelma a 28 de Mayo de 1896. = José Porel. = Por su mandado, el actuario, Lorenzo López. J-4105

LA RAMBLA

D. Lucas Arjona y Gandullo, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente se ruega y encarga a todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se proceda con toda actividad a la busca de las caballerías que se reseñan a continuación...

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza a la persona ó personas que verificaron dicho robo, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales...

Dado en La Rambla a 29 de Mayo de 1896. = Lucas Arjona. = El actuario, Antonio López del Moral.

Señas de las caballerías.

Una yegua blanca con mas de la marca, de seis a siete años, herrada con un hierro redondo, una F en su centro...

Una mula negra, arromada, más de la marca, reparada de un ojo, con el mismo hierro.

Otra mula colorada, de cinco a seis años, menos de la marca, color negro y con el propio hierro.

Y un mulo también colorado de seis a siete años, con pelos blancos en las patas, cola negra y con el mismo hierro. J-4106

MADRID-AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por defraudación a la Hacienda, se cita a D. R. Richter para que comparezca en su sala audiencia...

Madrid 23 de Mayo de 1896. = V.º B.º = Gullón. = El Escribano, Juan P. Pérez. J-3911

MADRID-BUENA VISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Felipe Ruiz Llave, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID...

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran...

Madrid 1.º de Junio de 1896. = Mariano Pozo. = El Escribano, Rafael Gómez. J-4108

MADRID-HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 1.º del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos ejecutivos seguidos en vía de apremio por Doña Josefina Erro y Sarasa...

En virtud de providencia dictada en 1.º del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos ejecutivos seguidos en vía de apremio por Doña Josefina Erro y Sarasa, como heredera de D. Francisco González Martínez...

en el caso de que no hubiere postores que ofrecieren las dos terceras partes de su avalúo se procederá a la venta por fincas independientes, y por último, que dichos bienes se sacarán a pública subasta...

Madrid 2 de Junio de 1896. = V.º B.º = Eusebio Martín Ruiz. = El actuario, Lasmes López. X-2238

MADRID-PALACIO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruye por estafa a Mister Jaime Nicoll María Adam, Ingeniero de Caminos, natural de Escocia...

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente que autorizo en Madrid a 1.º de Junio de 1896 = El Escribano, Fernando Beltrán Aguado. J-4109

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal, accidental de instrucción de esta ciudad y su partido por disfrutar de licencia el propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a un desconocido que el día 2 de Abril último fué lesionado en la calle del Clavel de la villa de La Línea, frente a la taberna de Pedro Sánchez...

Dado en la ciudad de San Roque a 25 de Mayo de 1896. = Salvador Abad Linares. = Por mandado de S. S. Rodrigo de Torres. J-4084

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad, accidental de instrucción de la misma y su partido por disfrutar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Francisco Polo Godino, hijo de Antonio y de Angala, natural de Los Barrios, vecino de La Línea, habitante en la calle de Cuarteles...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y caso a la busca, captura y conducción a esta cárcel...

Dada en la ciudad de San Roque a 26 de Mayo de 1896. = Salvador Abad Linares. = Por mandado de S. S. Rodrigo de Torres. J-4083

SARIÑENA

D. Eusebio Lasala y García, Juez de instrucción de Sariñena y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Antonio Domínguez Sanjuán de cuarenta años de edad, casado con Teresa Burro, de oficio pastor, hijo de Antonio y María, natural de Santalecina...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del nombrado Antonio Domínguez Sanjuán...

Dada en Sariñena a 29 de Mayo de 1896. = Eusebio Lasala. = Por su mandado, Francisco de la Torre. J-4085

SEPÚLVEDA

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Sepúlveda.

Por la presente se cita y llama a Inocencio Miguel Pérez, que residió últimamente en Aldeanueva de Pedraza, y cuyo actual paradero se ignora...

Así bien encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca del referido Inocencio Miguel Pérez, y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades debidas...

Sepúlveda 25 de Mayo de 1896. = Francisco Alcón. = Por su orden, Mariano de Frutos. J-4086

Por el presente se cita a los herederos de D. Manuel García Fernández, vecino que fué de Riaza, en este partido, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado a reclamar los efectos siguientes:

- Una cazadora. Una boina. Un chaleco lana fondo azul con rayas negras. Un pantalón oscuro. Un cinturón ancho con cuatro hebillas.

Unas botas blancas.
Unos calcetines color café.
Una camisa de franela con rayas.
Una camiseta color barquillo.
Unos calzoncillos de punto, blancos.
Una capa de paño fino con embozos de terciopelo color violeta.
Un pañuelo fondo oscuro.
Una peseta en plata.
Y 85 céntimos en calderilla.
Bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena
Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuacion de D. José Bergali Gutiérrez se instruye sumario por el delito de lesiones contra Manuel Rangel Andrade, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Rangel Andrade, natural y vecino de esta ciudad en la calle Azafán, 13, hijo de Manuel y Catalina, soltero, jornalero y de diez y seis años de edad
Dada en Sevilla á 20 de Mayo de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—Licenciado José Bergali. J—4087

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Dolores Fariña Bermúdez, hija de Juan y de Rosario, natural de Sevilla, vecina de esta capital, soltera, lavandera y de treinta y dos años de edad, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en clase de presa en la cárcel de este partido, y á disposicion de este Juzgado, por tenerlo así mandado en la causa que se le sigue por hurto; apercibida de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policia judicial, á que por su parte practiquen diligencias para la busca y captura de la Dolores Fariña Bermúdez.

Dada en Sevilla á 30 de Mayo de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—Ante mí, el actuario, Manuel Martínez Reyna. J—4088

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuacion de D. Ricardo Poves y Salas se instruye sumario por el delito de hurto contra Manuel García y García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel García y García, de esta naturaleza y vecindad, que habitó en la calle de Aniceto Sanz, núm. 2 y en la huerta de los Granados, de once años de edad, hijo de Mariano y de Dolores, de estatura regular, color trigueño, labios delgados, pelo negro cejas al pelo, y que manifestó no tener instrucion, cuyo actual domicilio y paradero se ignora.

Dada en Sevilla á 27 de Mayo de 1896.—José de Lezameta. El actuario, Ricardo Porras. J—4089

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuacion de D. Ricardo Poves y Salas se instruye sumario por el delito de estafa contra Manuel Jáuregui Puerto, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del Manuel Jáuregui Puente, natural de Santander, de esta vecindad, que habitó en la plaza de San Pedro, núm. 5, de estado soltero, sirviente, de diez y nueve años de edad, hijo de Manuel y Josefa, de estatura mediana, ojos y pelo negros, color moreno, dentadura buena, cejas al pelo, y sin ninguna otra especial.

Dada en Sevilla á 29 de Mayo de 1896.—José de Lezameta.—El Secretario, Ricardo Poves. J—4090

TORTOSA

D. José Vallejo, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Ruiz, conocido por Angel Sánchez, y que se cree que sus verdaderos nombres y apellidos son Angel Marcos Castellanos, de estatura mediana, color moreno pálido, con bigote, y á José Gómez, de estatura regular, algo más grueso que el anterior, color rubio, con bigote, y ambos son de veinticinco á treinta años de edad sin que consten otros antecedentes é ignorándose su paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID se presenten dentro de las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de recibirles declaracion indagatoria y responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye sobre robo de dinero y efectos timbrados de la Administracion de la Compañia Arrendataria de Tabacos de esta ciudad, ocurrido durante la noche del 2 al 3 de Febrero del pasado año 1895.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles nacionales de los mencionados José Ruiz y José Gómez.

Dada en Tortosa á 29 de Mayo de 1896.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater. J—4091

TUY

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de Tuy.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez y Rodriguez, hijo legitimo de Juan Manuel y de María, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de Piñeiro, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, cuyas señas del mismo se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y para llevar á efecto la prision contra él decretada en causa que se le instruye sobre lesiones; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Tuy 29 de Mayo de 1896.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, Leoncio Comesaña.

Señas del procesado.

Estatura regular, cara larga, color blanco, cabello negro, barba poca y negra, gasta bigote, nariz y boca regulares, usa pantalón chaleco y chaqueta de paño oscuro, calza botinas, camisa planchada, corbata de color, sombrero hongo, edad veinticuatro años. J—4092

VILLAJYOSA

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Pérez Sánchez, procesado en causa contra el mismo, José López Sesé y otros, para que dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente dicho Pérez en la cárcel de Alicante.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, civiles y judiciales, procedan á la busca, captura y conduccion á dicha cárcel del Domingo Pérez Sánchez.

Dada en Villajoyosa á 19 de Mayo de 1896.—Francisco Penichet y Lugo.—Por su mandado, Pedro Morales, habilitado. J—4093

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Bilbao, Cáceres, Guadalajara, Soria, Zamora y Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Junio de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA de barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA humedad del aire (TEMPERATURA, HUMEDAD), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: Temperatura máxima del aire á la sombra, Temperatura máxima al Sol, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Junio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernacion, á los precios siguientes:

Table with columns: PRETOS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Prices listed in pesetas.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PBETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Guillermo, Arzobispo y confesor. Cuarenta horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—(Moda).—Rigoletto.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—(Despedida de la compañía.)—De vuelta del Vivero y la valenciana.—El gaitero y melaguñías.—Los aparecidos y la riojana.—El novio de Doña Inés, jotas y coupiés.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La baraja francesa.—Pepa la frescachona ó el colegial des- envuelto.—Un sarao.—Las mujeres.
TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Cuadros disolventes.—La verbena de la Paloma.—El cabo primero.—Cuadros disolventes.
TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañia ecuestre, acrobática, gimnástica y cómica de Mr. Hugo Herzog.—Los hermanos Revelly, excéntricos musicales; los caballos amaestrados por Mr. Herzog; Mr. Rousby con su animatógrafo y demás artistas de la compañía.